

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1673-2015

MOQUEGUA

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

SUMILLA: Teniendo en cuenta que la Ley número 29618, entró en vigencia el veinticinco de noviembre de dos mil diez, ésta resultaba aplicable al caso sub *judice*, en concordancia con el artículo 103 de la Constitución Política del Perú y el artículo III del Título Preliminar del Código Civil, la cual desarrolla la teoría de los hechos cumplidos, por el cual todo hecho ocurrido o cumplido durante la vigencia de una norma se rige por ésta, por tanto los derechos que ingresaron dentro del patrimonio de una persona al amparo de una norma vigente en ese tiempo, no pueden ser desconocidos por nuevas normas jurídicas expedidas con posterioridad, solo resultan prescriptibles los bienes privados del Estado cuando el requisito de ejercicio de la posesión por un periodo de diez años se haya cumplido antes de la entrada en vigencia de la Ley número 29618.

Lima, dieciocho de abril de dos mil dieciséis.-

SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número mil seiscientos setenta y tres – dos mil quince, llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia:

I.- MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN.

Se trata del recurso de casación interpuesto por la **Asociación de Vivienda “La Cantuta”** (fojas 422) contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número veintisiete del once de marzo de dos mil quince (fojas 408), expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Moquegua la cual confirmó la apelada contenida en la Resolución número veinte del once de agosto de dos mil catorce (fojas 327) que resolvió declarar infundada la demanda.

II.- FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO.

Esta Sala Suprema por resolución del trece de agosto de dos mil quince (fojas 39 del cuadernillo de casación), declaró procedente del recurso de casación por causal de:

i) Interpretación errónea de una norma de derecho material del artículo 950 del Código Civil y de manera excepcional por infracción normativa

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1673-2015

MOQUEGUA

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

procesal del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; señala que los magistrados al aplicar el artículo 2 de la Ley número 29618, vigente desde el veinticinco de noviembre de dos mil diez han considerado que esta ley interrumpe el plazo de prescripción del recurrente desde esa fecha, por lo tanto, ya no tienen los diez años sino menos; así lo consideran en el considerando décimo de la sentencia materia de impugnación cuando sostienen, *“...dado que a partir del veinticinco de noviembre de dos mil diez, dicha Ley surte plenos efectos a dicha situación jurídica, lo que determina que la posesión a partir de dicha fecha no puede ser considerada para el decurso prescriptorio de diez años establecido en el artículo 950 del Código Civil, no surtiendo efecto legal alguno a partir de esta fecha...”*; que al veinticinco de noviembre de dos mil diez, fecha en que entra en vigencia la Ley número 29618 han interrumpido el plazo de prescripción en perjuicio del recurrente y contraviniendo el artículo 1996 del Código Civil, donde la puesta en vigencia de una Ley no es una causal de interrupción, ya que las causales para interrumpir están enumeradas de manera taxativa en dicho artículo; tampoco la Ley número 29618 dice que una vez vigente interrumpe la prescripción adquisitiva de dominio de las posesiones ya iniciadas antes de su vigencia. También argumenta, que la aplicación del artículo 2 de la Ley número 29618 ha motivado que en el considerando décimo segundo se detalle que la sentencia es infundada, siendo innecesario determinar si la posesión ha sido continua, pública y pacífica como propietario, al no reunir el requisito de temporalidad.

III.- CONSIDERANDO.

PRIMERO.- Previamente a la absolución de las infracciones normativas tanto procesales como materiales, declaradas procedentes, es pertinente realizar las siguientes precisiones respecto del íter procesal. La Asociación de Vivienda de la Cantuta representada por su Presidente Clemente Herli Vizcarra Ticona interpone acción contra el Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú (folio 53) a efectos de ser declarado propietario por Prescripción Adquisitiva del

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1673-2015

MOQUEGUA

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

terreno ubicado en la parte alta de la denominada Quebrada El Cementerio, circunscrito en la jurisdicción del Distrito de Moquegua, Provincia de Mariscal Nieto y se disponga remitir todo lo actuado al Registro de la Propiedad Inmueble de los Registros Públicos. Fundamenta su pretensión, señalando lo siguiente: **i)** Con fecha treinta y uno de enero de dos mil uno, ingresaron de manera pacífica y pública a un terreno que se encontraba en abandono, con fines de vivienda a sus asociados, por lo que, de manera pacífica ocuparon el área que hoy solicitan y donde instalaron inicialmente chozas de esteras, lo cual se puso en conocimiento del entonces Alcalde de la Provincial de Mariscal Nieto para que siga un trámite de adjudicación a favor de sus asociados; **ii)** El ex alcalde, con fecha veintiséis de abril de dos mil uno, les entrega un documento donde deja constancia que vienen tramitando la adjudicación en vías de regularización por parte de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto; **iii)** Siendo su posesión cada vez más enraizada y estable como propietarios ya que nadie lo reclama, es que con fecha quince de noviembre de dos mil cuatro, hicieron constar su posesión con el señor Juez de Paz de San Francisco – Moquegua, en donde se indica que la posesión se ejerce sobre dieciocho mil ciento veintinueve metros cuadrados (18,129 m²); **iv)** Siendo su Posesión Pública y de Buena Fe, siendo que a la fecha cuentan con agua potable a domicilio, es decir, que sus ochenta y nueve (89) asociados cuentan con dotación de luz eléctrica, agua y alcantarillado domiciliario, por tanto su posesión es a título de propietario; **v)** Al ser su posesión por más de diez años como propietarios y así lo reconocen las mismas autoridades locales y regionales; la Municipalidad y el Gobierno Regional de Moquegua han ejecutado obras públicas en beneficio de la Asociación cuya propiedad solicitan.

SEGUNDO.- El Procurador Público de la Presidencia del Consejo de Ministros (fojas 140) contesta la demanda señalando: **i)** El terreno de dieciocho mil ciento veintinueve punto seiscientos setenta y cuatro metros cuadrados (18,129.674

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1673-2015

MOQUEGUA

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

m²) situado en la parte alta de la denominada “Quebrada El Cementerio” del Distrito de Moquegua, Provincia de Mariscal Nieto se encuentra inscrito en la Oficina Registral de Moquegua en la Ficha número 10139 asiento número 45552 del Tomo 45 del diario a favor del Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú (IRTP); **ii)** De acuerdo al artículo 8 de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, el Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú (IRTP) es parte integrante del Sistema Nacional de Bienes Estatales, por lo que, la totalidad de sus bienes (muebles e inmuebles) forman parte de dicha institución y no pueden ser transferidos, prescritos o dispuestos de manera libre, pues la legislación actual ha sido clara al establecer que los referidos bienes no pueden ser prescritos; **iii)** Que el Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú (ITRP) interpuso las acciones legales pertinentes a efectos de recuperar la posesión del predio en litigio, motivo por el cual deberá sustentarse ante el órgano jurisdiccional que el plazo para que opere la Prescripción Adquisitiva aún no se ha cumplido, por lo que no podrá declararse la propiedad a favor de la demandante, pues ello sería una decisión contraria a Ley; **iv)** Se evidencia plenamente que la posesión a que alude la demandante no ha sido en forma pacífica, sino que se viene discutiendo judicialmente su origen ilícito; **v)** No se ha cumplido con acreditar los diez años de posesión pacífica y pública, por cuanto se encuentran en trámite dos denuncias penales por la Usurpación del predio de propiedad del Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú (IRTP) ubicado en Moquegua, por lo que ello deberá ser puesto en conocimiento del órgano jurisdiccional a efectos de declarar infundadas las pretensiones de la Asociación demandante; **vi)** Una norma que ha pasado desapercibida para los juristas y doctrinarios es la Ley número 29618, la cual establece la presunción de que el Estado es poseedor de los inmuebles de su propiedad y declara la imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio estatal, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diez.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1673-2015

MOQUEGUA

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

TERCERO.- Mediante la sentencia del once de agosto de dos mil catorce contenida en la Resolución número veinte (folios 327), se declaró infundada la demanda por las siguientes consideraciones: **a)** El bien materia de *litis* es uno del Estado de dominio privado, pues el Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú (IRTP) como organismo descentralizado del Estado, ejerce su Derecho de Propiedad sobre el bien con el fin de llevar a cabo sus objetivos de difusión de contenidos educativos, informativos, culturales y esparcimiento; **b)** En nuestro ordenamiento vigente existe una clasificación de bienes de dominio público y privado del Estado, ambos tienen como característica la imprescriptibilidad, asimismo, se indica en la Ley número 29618 la presunción de que el Estado es poseedor de todos los inmuebles de su propiedad, bajo este supuesto no operaría la figura de la Prescripción Adquisitiva, pues el Estado está haciendo uso de su posesión pacífica, pública y continua en todo momento; **c)** Si nos remitimos a la declaración normativa expresa la cual determina que este tipo de bienes no son susceptibles de adquirirse por Prescripción Adquisitiva, el Juzgado señala que el bien materia de *litis* es el Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú (IRTP), es un bien imprescriptible; y, **d)** El Juzgado señala que es irrelevante analizar el hecho de si la demandante cumple con los requisitos de la Prescripción Adquisitiva, es decir una posesión pacífica, pública y continua, puesto que el bien materia de litigio es un bien de propiedad del Estado, existiendo sobre el mismo regulación expresa sobre la imprescriptibilidad.

CUARTO.- Apelada esta decisión, la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Moquegua expide la sentencia de vista contenida en la Resolución número veintisiete del once de marzo de dos mil quince, (folios 408) la cual confirmó la sentencia apelada que declara infundada la demanda, señalando: **a)** El plazo prescriptorio de diez años requerido de posesión no se ha cumplido, puesto que por la vigencia Ley número 29618, queda trunco el record iniciado con anterioridad para efectos de adquirir el bien inmueble por Prescripción

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1673-2015

MOQUEGUA

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

Adquisitiva, dado que a partir del veinticinco de noviembre de dos mil diez, esta Ley surte plenos efectos a dicha situación jurídica (posesión), lo que determina que la posesión a partir de esa fecha no pueda ser considerada para el decurso prescriptorio de diez años establecido en el artículo 950 del Código Civil, no surtiendo efecto legal alguno a partir de esa fecha; **b)** Resulta innecesario determinar si la posesión ha sido continua, pública y pacífica como propietario al no reunir el requisito de temporalidad; **c)** Atendiendo a que se trata de bienes inmuebles de propiedad Estatal, resulta razonable su protección a través del artículo 2 de la Ley número 29618, puesto que fortalece el Derecho de Propiedad de los bienes inmuebles que pertenecen a la Nación, además, que constituye un medio de protección frente a las afectaciones constantes que vienen ocurriendo a la propiedad inmueble estatal (invasiones).

QUINTO.- Habiéndose declarado **procedente** el recurso de casación por causal referida tanto a la **infracción normativa procesal y sustantiva**, es necesario señalar que la primera, es sancionada ordinariamente con nulidad procesal. La misma que se entiende como aquel estado de anormalidad del acto procesal, originado en la carencia de algunos de sus elementos constitutivos o en vicios existentes sobre ellos que potencialmente los coloca en la situación de ser declarados judicialmente inválidos.

SEXTO.- El Principio de la Motivación de los Fallos Judiciales constituye una exigencia que está regulada como garantía constitucional, consagrada en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú concordante con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, este principio se transgrede con la expedición de una resolución incongruente. Al respecto el Tribunal Constitucional, precisando el contenido del derecho constitucional a la Debida Motivación de las Resoluciones Judiciales, ha señalado que éste “(...) se respeta, *prima facie*, siempre que exista: a) *fundamentación jurídica*, que no implica la sola mención de las normas a

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1673-2015

MOQUEGUA

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

*aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión*¹. En concordancia con lo expuesto, el mismo Tribunal ha señalado también que una debida motivación de las resoluciones judiciales “(...) obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa) (...). El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate jurídico generando indefensión, constituye vulneración del Derecho a la Tutela Judicial y también del Derecho a la Motivación de la sentencia (incongruencia omisiva)”².

SÉTIMO.- En este sentido se debe precisar también que hay **inexistencia de motivación o motivación aparente**, cuando no se da cuenta de las razones mínimas que sustenta la decisión o no responde a las alegaciones de las partes del proceso, porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.

OCTAVO.- Al ingresar específicamente a las denuncias del recurso de casación respecto a la **infracción normativa procesal del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, concernientes a **vicio in procedendo**, vertidas por el casacionista, se verifica que carece de base real,

¹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia recaída en el Expediente número 04348-2005-PA/TC, del 21 de julio de 2005, fundamento dos.

² TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia recaída en el Expediente N° 4295-2007-PHC/TC, del 22 de setiembre de 2008, fundamento cinco.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1673-2015

MOQUEGUA

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

por cuanto en la sentencia de vista (*resumida en el considerando cuarto*) no se verifica la concurrencia de vicios de motivación, en tanto, la recurrida contiene una justificación precisa y sustentada en base a los hechos materia de probanza fijados en los *puntos controvertidos (fojas 218)*, toda vez que se absolvió las posiciones y contraposiciones asumidas por las partes durante el desarrollo del proceso, señalando: “siendo la demandada un organismo público descentralizado, el inmueble (...) resulta ser un bien estatal de dominio privado conforme a lo establecido en el artículo 3 de la Ley número 29151”³; “que no cabe argumentar que debe aplicarse a todo el periodo prescriptorio únicamente el artículo 950 del Código Civil, puesto que hasta antes de la vigencia de la ley número 29618 no se han constituido el derecho (prescripción adquisitiva de dominio) que argumenta el actor; vale decir, no han transcurrido los diez años en otras palabras no se ha adquirido derecho, sino únicamente ha transcurrido un periodo de tiempo de posesión que constituye una situación de hecho”⁴; “en cuanto a los argumentos *i), iv) y v)* atendiendo a que se trata de bienes inmuebles de propiedad del Estado, resulta razonable su protección a través del artículo 2 de la Ley número 29618, puesto que fortalece el Derecho de Propiedad de los bienes inmuebles que pertenecen a la Nación”⁵; “en cuanto a los argumentos *ii) y iii)*, debe estarse a lo fundamentado, siendo que el decurso prescriptorio ha quedado trunco por aplicación inmediata del artículo 2 de la Ley número 29618, por lo que no se acredita el plazo de diez años de posesión exigido por el artículo 950 del Código Civil y, en cuanto a la aplicación del artículo 103 de la Constitución, debe estarse a la aplicación temporal de la ley referida en el tiempo efectuada en la presente, en la que se concluye que sí es aplicable”⁶, lo expuesto denota que los Jueces utilizaron su apreciación razonada, en cumplimiento de la garantía constitucional contenida en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

³ Considerando sexto de la Resolución de Vista del once de marzo de dos mil quince.

⁴ Considerando nueve punto cinco de la Resolución de Vista del once de marzo de dos mil quince.

⁵ Considerando once punto uno de la Resolución de Vista del once de marzo de dos mil quince.

⁶ Considerando once punto dos de la Resolución de Vista del once de marzo de dos mil quince.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1673-2015

MOQUEGUA

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

Por consiguiente, la decisión adoptada por el Colegiado Superior se encuentra adecuadamente fundamentada, puesto que establece la relación de hecho en base a su apreciación probatoria, interpreta y aplica las normas que considera pertinentes, por lo que, no se advierte trasgresión al Principio de Debida Motivación de las Resoluciones Judiciales y no se afecta la lógica, ya que se ha ceñido estrictamente a lo aportado, mostrado y debatido en el proceso, por lo que dicho fallo no puede ser cuestionado por ausencia o defecto de la motivación, toda vez que ha cumplido con precisar los fundamentos de hecho y de derecho, el por qué y debido a qué se ha llegado a la conclusión final, en consecuencia, la infracción normativa procesal debe ser **desestimada en todos sus extremos**.

NOVENO.- En consonancia con lo detallado en el considerando precedente, corresponde emitir pronunciamiento respecto a la ***infracción normativa material***. Así tenemos que la recurrente (Asociación de Vivienda “La Cantuta”) denuncia la infracción normativa del artículo 950 del Código Civil, que en su primer párrafo regula la Prescripción Adquisitiva larga u ordinaria, la cual para su calificación requiere que la posesión que se ejerce sea continua, pacífica y pública como propietario durante diez años. Del texto de la norma se infiere que se debe poseer como propietario, y que todos los requisitos señalados deben concurrir copulativamente en el lapso del tiempo previsto por la norma material para que se pretenda adquirir la propiedad, no obstante, cabe advertir que la posesión debe ejercerse como propietario, esto es, se posea el bien con *animus domini*.

DÉCIMO.- En atención a lo expuesto en la demanda la **Asociación de Vivienda “La Cantuta”** pretende la declaración de propiedad por Prescripción Adquisitiva del inmueble ubicado en la parte alta de la denominada “Quebrada Del Cementerio” que tiene un área de dieciocho mil ciento veintinueve punto sesenta y cuatro metros cuadrados (18,129.64 m²), Mariscal Nieto – Moquegua

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1673-2015

MOQUEGUA

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

y, conforme se advierte de la Partida número 11014149 (folio 7) del Registro de Propiedad Inmueble de la Región de José Carlos Mariátegui, el bien objeto de pretensión es de propiedad del Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú.

DÉCIMO PRIMERO.- En ese contexto, se debe puntualizar que el Estado puede tener dos tipos de propiedades, los de dominio público y los de dominio privado. **Los bienes de dominio público del Estado** son aquellos que tienen una finalidad pública determinada, ya sea uso o servicio público, para lo cual se hallan dotados de un régimen jurídico especial. En ese sentido, tres son los elementos que configuran la relación jurídica de los bienes de dominio público, también conocidos por cierta doctrina como bienes demaniales (*dominio público*): la titularidad pública de los mismos, su afectación a una finalidad o utilidad pública y la aplicación de un régimen especial administrativo de protección y uso⁷.

DÉCIMO SEGUNDO.- El Tribunal Constitucional, en su labor de interpretación e integración de las disposiciones constitucionales, en la Sentencia del Tribunal Constitucional acumulada números 015-2001-AI/TC, 016-2001-AI/TC y 004-2002-AI/TC, precisa que: "*Los bienes poseídos por los entes públicos, a título público, son los comprendidos bajo el nomen de dominio público. Lo que hace que un bien del Estado tenga dicha condición es su afectación al servicio y uso público*". También se ha definido al dominio público como la "*forma de propiedad especial, afectada al uso de todos, a un servicio a la comunidad o al interés nacional, es decir, que está destinada a la satisfacción de intereses y finalidades públicas y, por ello, como expresa el artículo 73 de la Constitución Política del Perú, tiene las características de bienes inalienables e imprescriptibles, además de inembargables*".

⁷ Concepto vertido por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente de Inconstitucionalidad número 00003-2007-PC/TC.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1673-2015

MOQUEGUA

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

DÉCIMO TERCERO.- Los bienes de dominio privado del Estado son definidos por el Tribunal Constitucional, como aquel acervo de bienes conformado por: “(...) *aquellos que, siendo de propiedad de la entidad pública no están destinados al uso público ni afectados a algún servicio público. Sobre los bienes de dominio privado, las entidades públicas ejercen el derecho de propiedad con todos sus tributos, sujetándose a las normas del derecho común*”⁸ (énfasis agregado). En virtud de ello, son susceptibles de ser embargados, enajenados o de ser adquiridos mediante Prescripción Adquisitiva de Dominio, entre otras particularidades.

DÉCIMO CUARTO.- En este contexto la Ley número 29618 “Ley que establece la presunción de que el Estado es poseedor de los inmuebles de su propiedad y declara imprescriptibles los bienes inmuebles de dominio privado estatal” en su artículo 1 señala que se presume de la posesión del Estado respecto de los inmuebles de su propiedad y mediante la expedición de su artículo 2, se declara la imprescriptibilidad de los inmuebles de dominio privado estatal.

DÉCIMO QUINTO.- Tal como fue indicado por la **Asociación de Vivienda “La Cantuta”**, ésta ingresó a la posesión del área sub *litis* el treinta y uno de enero dos mil uno, por ende, el plazo de diez años que exige la norma se habría cumplido el treinta y uno de enero del año dos mil once, empero, teniendo en cuenta que la Ley número 29618, entró en vigencia el veinticinco de noviembre de dos mil diez, ésta resultaba aplicable al caso sub *judice*, en concordancia con el artículo 103 de la Constitución Política del Perú y el artículo III del Título Preliminar del Código Civil, la cual desarrolla la teoría de los hechos cumplidos, por el cual todo hecho ocurrido o cumplido durante la vigencia de una norma se rige por ésta, por tanto los derechos que ingresaron dentro del patrimonio de una persona al amparo de una norma vigente en ese tiempo, no pueden ser desconocidos por nuevas normas jurídicas expedidas con posterioridad, por lo

⁸ Criterio establecido también en el Expediente de Inconstitucionalidad número 00003-2007-PC/TC.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1673-2015

MOQUEGUA

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

que, haciendo una aplicación inmediata de la teoría de los hechos cumplidos al caso puesto a debate, solo resultan prescriptibles los bienes privados del Estado cuando el requisito de ejercicio de la posesión por un periodo de diez años se haya cumplido antes de la entrada en vigencia de la Ley número 29618.

Es así la demandante tenía que acreditar el ejercicio de su posesión por un periodo no menor de diez años hasta el veinticuatro de noviembre de dos mil diez, conforme lo ha sostenido la Sala Superior en su considerativa novena de la sentencia del once de marzo de dos mil quince y, siendo que la parte actora solo acreditó ejercer la posesión por un periodo de nueve años, diez meses y veinticuatro días (a la entrada en vigencia de la Ley número 29618), no se ha cumplido con demostrar el ejercicio de la posesión por el mínimo de tiempo que exige la norma para que opere la prescripción ordinaria o larga, análisis concordante con el efectuado por la Sala Superior, por ende, no se evidencia que el Colegiado haya efectuado un análisis errado del artículo 950 del Código Sustantivo, por lo que, los argumentos expuestos sobre esta disposición material **deben ser desestimados**.

IV.- DECISIÓN:

Por tales consideraciones y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 397 del Código Procesal:

4.1.- Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la **Asociación de Vivienda “La Cantuta”** (fojas 422); en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la Resolución número veintisiete del once de marzo de dos mil quince (fojas 408), expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Moquegua.

4.2.- DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por la Asociación de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1673-2015

MOQUEGUA

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

Vivienda “La Cantuta” contra el Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú y otros, sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio; y *los devolvieron*. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo.-

S.S.

MENDOZA RAMÍREZ

ROMERO DÍAZ

CABELLO MATAMALA

MIRANDA MOLINA

YAYA ZUMAETA